

## CONCLUSIONES DEL XXVII CONGRESO

### I COMISION

#### **LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE PERSONAS EN SITUACIONES DE DESASTRES**

*El XXVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Teniendo en cuenta que el principio de soberanía de los Estados constituye un principio estructural del ordenamiento jurídico internacional.*

*Considerando el deber de todo Estado de proteger a las personas bajo su jurisdicción en toda circunstancia.*

*Considerando las obligaciones internacionales existentes en materia de protección de los derechos humanos.*

*Considerando las tensiones entre la aplicación del principio de soberanía estatal y el derecho de la población a su protección.*

*Considerando la necesidad de cooperación internacional entre los Estados en el ámbito de la protección de la persona humana.*

*Ha adoptado las siguientes*

### CONCLUSIONES

1. El Estado afectado por un desastre tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger y auxiliar a las personas bajo su jurisdicción en casos de catástrofe, y el deber de requerir ayuda externa internacional en caso de que no se encuentre en situación de poder prestar la adecuada asistencia a las víctimas del desastre.

2. Si bien la cooperación internacional es uno de los principios del ordenamiento jurídico internacional, no existe todavía una obligación específica de los Estados de cooperar en casos de desastre.

3. La regulación jurídico internacional de la ayuda en el marco de la protección de personas en situaciones de desastre debería precisar de manera clara en qué consiste esa 'ayuda' y qué se entiende por 'asistencia humanitaria'.

4. Es competencia del Estado afectado otorgar el consentimiento para la recepción de la ayuda humanitaria externa en su territorio y precisar la que prioritariamente requiere.

5. En el caso de Estados afectados por un desastre que no presten asistencia humanitaria suficiente a las personas bajo su jurisdicción, y que carezcan de una autoridad estatal competente para prestar el consentimiento a la ayuda internacional externa (Estados "fallidos"), será la Organización de Naciones Unidas quien autorice/habilite la necesaria ayuda humanitaria.

6. Los principios rectores de las acciones de respuesta en casos de desastre son los de humanidad, transparencia, neutralidad, imparcialidad, celeridad, no discriminación y no condicionalidad.

7. La ayuda internacional externa podría establecerse mediante acuerdos de cooperación bilateral, regional o universal; o por la vía institucional, a través de organizaciones organismos internacionales, subregionales, regionales o universales, y organizaciones no gubernamentales;

8. Sería muy conveniente crear Fondos Permanentes de Emergencia que estuvieran a disposición de las entidades prestatarias de la ayuda para asegurar una respuesta pronta y eficaz en casos de desastre.

9. La regulación internacional de la protección de personas en casos de desastre no se aplicará en situaciones de uso de la fuerza o en aquellas reguladas por el Derecho internacional humanitario, debiendo eliminarse toda referencia al término “intervención humanitaria” en el contexto del derecho de desastres.

10. Se estima conveniente regular de manera separada, de un lado, la ayuda humanitaria (de emergencia) inmediatamente posterior al desastre; y de otro, la ulterior de recuperación (reconstrucción-desarrollo) a medio/largo plazo, atendiendo al distinto tipo de estructura asistencial que requieren una y otra. Cuando ello sea posible, sería aconsejable precisar el momento en que debe finalizar la ayuda externa internacional.

11. Los Estados deberían desarrollar en el ámbito interno, planes educativos que preparen a la población para enfrentarse mediante la prevención y mitigación a situaciones de catástrofe; y planes de capacitación de actores humanitarios que aseguren la disponibilidad de personas idóneas para las labores de ayuda y asistencia una vez ocurrido el desastre.

## **II COMISION**

### **EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA**

*El XXVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI),*

*Considerando* que la promoción y el fortalecimiento de la democracia representativa como régimen político de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) han sido postulados como principio fundamental del Sistema Interamericano desde que la propia Carta de la OEA, en su artículo 5 d), actual artículo 3 d), los recogió como corolario de la solidaridad continental.

*Considerando* que importantes instrumentos de diversos órganos de la OEA han reafirmado y consolidado este principio, en especial el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, la resolución 1080 de la Asamblea General de 1991, el Protocolo de Washington de 1992 y, fundamentalmente, la Carta Democrática Interamericana de 2001.

*Considerando* que también son dignos de mención especial los aportes que en el mismo ámbito han hecho otros órganos del Sistema Interamericano, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité Jurídico Interamericano.

El derecho interamericano ha sido utilizado por los Estados del continente para promover la democracia representativa como el régimen político que propugnan los Estados miembros de la OEA. Este principio también ha sido consagrado en el ámbito regional europeo, aunque no en el ámbito universal.

*Considerando* que los instrumentos antes mencionados han ido estableciendo los elementos esenciales de la democracia representativa así como los mecanismos para fortalecerla y sancionar en caso de amenazas o de ruptura del régimen democrático en un Estado miembro, prescriben los procedimientos para la prestación de asistencia en materia de observación electoral, recalcan el vínculo entre democracia y derechos humanos y describen la relación entre democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.

*Considerando* que en el marco del derecho interamericano han emergido otros regímenes internacionales subregionales que han recogido también el principio de defensa de la democracia, entre los cuales destaca el surgido en el MERCOSUR, que han sido invocados en algunos episodios de amenazas a regímenes democráticos en América, constituyéndose en importantes elementos de estabilidad política en el continente.

*Considerando* que en este contexto, el derecho interamericano ha actuado en subsidio de las carencias de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, por lo que es indispensable que la OEA establezca mecanismos de participación que permitan a los poderes del Estado distintos del Ejecutivo o agrupaciones de la sociedad civil denunciar ante la OEA amenazas o situaciones reales de ruptura del régimen democrático de un Estado miembro.

*Considerando* que la incorporación de todos los Estados miembros de la OEA al régimen interamericano de protección de los derechos humanos en su integridad es una necesidad que se hace sentir de manera acuciante en momentos en que algunos de ellos no se han incorporado a tal régimen y otros se han apartado de él.

*Considerando* que uno de los factores que vulneran el carácter representativo de la democracia es el fraude electoral en el proceso electoral mismo o en la alteración de sus resultados, por lo que solamente un organismo electoral genuinamente independiente garantiza la transparencia de los procesos electorales.

*Ha adoptado las siguientes*

#### CONCLUSIONES:

1. Hacer suyo el compromiso del Sistema Interamericano con los principios y elementos esenciales de la democracia representativa.

2. Exhortar a la OEA a establecer mecanismos que permitan a todos los poderes del Estado y a agrupaciones de la sociedad civil denunciar ante la OEA alteraciones graves del régimen democrático en un Estado miembro.

3. Recomendar a la OEA que perfeccione la eficacia de las misiones de observación de elecciones, exhortando a los Estados miembros de la OEA a que inviten oportunamente a tales misiones y permitan que no solo sus Poderes Ejecutivos estén habilitados para pedir su envío.

4. Exhortar a todos los Estados Americanos a participar plenamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. Exhortar a las instituciones competentes del Sistema Interamericano a promover estudios sobre las prácticas electorales fraudulentas y sus distintas modalidades, así como sobre las formas de contrarrestarlas, pues el fraude electoral es una alteración grave del régimen democrático, que genera gobiernos ilegítimos en su origen.

6. Comunicar al Secretario General de la OEA el contenido de esta resolución.

### **III COMISION**

#### **LA CORRESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS EN LA CONSERVACIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES**

*El XXVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

*Considerando* que los cursos de agua internacionales generalmente son amenazados, entre otros, por poblaciones cada vez mayores que requieren más cantidad de agua para distintos usos legítimos, por las acciones humanas que los afectan y por las consecuencias del cambio climático, por lo que los Estados ribereños deben realizar esfuerzos para alcanzar a través de acuerdos internacionales la protección de dichos cursos de agua internacionales;

*Considerando* que los Estados ribereños deben actuar de buena fe y contribuir equitativamente en la conservación de las cuencas hidrográficas, tanto altas como bajas, para asegurar la calidad y la cantidad del recurso hídrico para las generaciones presentes y futuras;

#### **RECOMIENDA:**

Que los Estados ribereños que comparten un curso de agua internacional realicen esfuerzos, con espíritu de cooperación, para alcanzar acuerdos que lo regulen. Estos acuerdos deberían reconocer los derechos y obligaciones de los países cuenca arriba y de los países cuenca abajo que sean necesarios para lograr la utilización óptima sostenible con la finalidad de lograr la calidad y cantidad del recurso hídrico, así como el aprovechamiento máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados ribereños.

## IV COMISION

### **MERCADOS GLOBALES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: NUEVOS RETOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

*El XXVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

*Considerando* el incremento cuantitativo y la creciente complejidad de las relaciones privadas transnacionales inherente al desarrollo de la sociedad de la información así como el alcance intrínsecamente transnacional de las relaciones jurídicas surgidas en Internet.

*Considerando* el alcance potencialmente global de la difusión de contenidos y la dificultad para localizar las actividades desarrolladas en la Red y las modificaciones que el entorno digital provoca en ámbitos tradicionales del Derecho internacional privado como el Derecho de contratos, la tutela de los bienes inmateriales, el régimen de la responsabilidad extracontractual por daños y la protección de los consumidores.

*Considerando* la insuficiencia de la acción unilateral de los Estados para dar una respuesta adecuada y eficaz a las controversias surgidas en el entorno digital, así como el limitado éxito de los esfuerzos por elaborar una reglamentación de alcance internacional capaz de dar respuesta a los problemas de Derecho internacional privado de dicho entorno,

*Ha adoptado las siguientes*

### CONCLUSIONES

1. Las situaciones privadas internacionales en el entorno digital no pueden ser reglamentadas exclusivamente a través de formas de autorregulación ajenas a la intervención de los Estados y no cabe un escenario de independencia o autosuficiencia jurídica del llamado ciberespacio.

2. El carácter virtual del ciberespacio no debe impedir la aplicación de los ordenamientos jurídicos estatales. Las conductas desarrolladas en ese medio y sus efectos se manifiestan en los diversos Estados y el alcance global de Internet no excluye que tales efectos puedan limitarse a ciertos territorios, para lo que resultan de gran ayuda las tecnologías de geolocalización.

3. Dado que el desarrollo de la sociedad de la información tiende a difuminar el ámbito de aplicación territorial de las legislaciones estatales, al tiempo que favorece un extraordinario incremento de las relaciones privadas internacionales, las soluciones de Derecho internacional privado refuerzan su importancia. El nuevo entorno va unido a peculiares exigencias de interpretación y adaptación de los criterios de conexión de base territorial tradicionalmente empleados por las normas de Derecho internacional privado. Se trata de una labor de gran importancia para la seguridad jurídica.

4. En el estado actual del Derecho comparado la armonización internacional a través del cauce tradicional de los convenios de Derecho internacional privado que contienen normas vinculantes se muestra como un objetivo poco factible. El desarrollo de normas modelo transnacionales de Derecho internacional privado puede resultar de gran utilidad para favorecer la armonización internacional.

5. Para facilitar la coordinación entre las diversas jurisdicciones y sistemas jurídicos es necesario delimitar el alcance de la competencia judicial internacional y concretar la ley aplicable teniendo en cuenta las singularidades de las relaciones privadas internacionales en el entorno digital. La distinción entre los países a los que una actividad va dirigida y aquellos en los que resulta meramente accesible como consecuencia del alcance global de Internet resulta a estos efectos de gran utilidad.

6. Se recomienda una interpretación restrictiva de la competencia judicial exclusiva en los litigios relativos a derechos de propiedad industrial, de modo que se circunscriba a las acciones relativas con carácter principal a la validez y registro de tales derechos, sin resultar aplicable a los supuestos en que se plantee la validez o el registro por vía incidental.

7. Debido al riesgo del uso de Internet para vulnerar los derechos de la personalidad, incluyendo el derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, y la frecuencia con que el daño resulta diseminado en múltiples Estados, se recomienda habilitar un fuero alternativo de competencia judicial internacional que permita acumular las reclamaciones ante los tribunales del centro principal de intereses de la víctima.

8. El comercio electrónico ha producido un auge sin precedentes de los contratos internacionales de consumo en situaciones en las que el consumidor no se desplaza de su residencia habitual. La adopción de reglas específicas de Derecho internacional privado resulta necesaria para garantizar a los consumidores que no resulten privados en el plano internacional de la protección que en materia de relaciones de consumo les proporciona el ordenamiento de su residencia habitual.

9. El alcance potencialmente global de Internet y el carácter territorial de los derechos de propiedad industrial e intelectual reclaman una interpretación de la regla de conflicto respetuosa del criterio de que la infracción de un derecho sólo puede producirse en aquel o aquellos Estados en que se produce un uso efectivo del bien protegido. En relación con las conductas claramente ubicuas, que pueden infringir derechos en un gran número de Estados, resulta aconsejable explorar propuestas destinadas a permitir que excepcionalmente la ley aplicable en tales casos sea la de uno o un número reducido de Estados.

10. En el marco global de Internet, la adecuación de las medidas judiciales adoptadas y de sus efectos al alcance limitado de la competencia judicial internacional del tribunal que las adopta resulta de gran importancia para su eventual reconocimiento y ejecución en el extranjero. Por otra parte, si bien el recurso al orden público puede ser necesario en situaciones en las que existe una abierta contraposición con la tutela de derechos fundamentales relevantes, especialmente dada la relevancia de Internet como medio de comunicación, resulta de importancia reafirmar su carácter excepcional y la necesidad de una aplicación restrictiva.